Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FOX TRAILERS, INC. Recurrido v. M.C.G. AND THE ABLE CHILD AT CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DEL CARIBE, INC. Peticionario	KLCE201801318	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: BY2018CV00376 (Salón 502) Sobre: Cobro de Dinero (Ordinario) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece la peticionaria de epígrafe a fin de disputar la Resolución emitida el 23 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual denegó su solicitud de desestimación y ordenó la expedición de nuevos emplazamientos. Examinada la Controversia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El 10 de julio de 2018 la parte peticionaria -sin someterse a la jurisdicción del Tribunal- presentó una moción de desestimación, en la que alegó deficiencias en el diligenciamiento del emplazamiento mediante el que se pretendía adquirir jurisdicción de su persona, por este no cumplir con las disposiciones de la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e) y el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3126 (a). Sostuvo que la emplazadora no indicó el nombre de la persona

emplazada ni el cargo que ostentaba con la corporación peticionaria y tampoco incluyó copia de la demanda. En razón de ello, planteó que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción sobre su persona, por lo que procedía que se desestimara la demanda presentada en su contra.

El 15 de agosto de 2018, la aquí recurrida presentó réplica oponiéndose al reclamo de la parte peticionaria, acompañada por una declaración jurada de la emplazadora y copia del emplazamiento en controversia. Argumentó que el no indicar el nombre de la persona mediante la cual se diligenció el emplazamiento de la corporación peticionaria era un asunto subsanable y que, contrario a lo alegado en la solicitud de desestimación, al momento de emplazarse sí se entregó copia de la demanda. Sostuvo que de la declaración jurada presentada surge que la emplazadora hizo entrega de copia de la demanda y la identidad de la persona mediante la cual se diligenció el emplazamiento. Al contrario, la peticionaria no acompañó el presente recurso con los anejos que eran parte de la oposición a la desestimación presentada por la recurrida, entiéndase, el emplazamiento cuestionado y la declaración jurada de la emplazadora.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida, en la cual denegó la solicitud de desestimación y ordenó que se expidieran nuevos emplazamientos. El Tribunal determinó que "[u]n defecto en el diligenciamiento del emplazamiento no conlleva la desestimación de la reclamación, sino su subsanación. En el presente caso el diligenciamiento del emplazamiento es defectuoso en tanto se omitió nombrar a la persona a quien se le entrego y su cargo en la corporación."[1]

[1] Véase apéndice del recurso, pág. 5A.

El ejercicio de la discreción judicial que presume la expedición del auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para gobernar el trámite de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual a la luz de sus circunstancias. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). De ahí que el auto de *certiorari* sea un vehículo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Asimismo, su ejercicio queda sujeto a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.

Luego, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción del foro recurrido constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De otra parte, la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el emplazamiento y la demanda de una corporación se diligenciarán "entregando copia del emplazamiento y la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos." *Íd*. La idoneidad de la persona mediante la cual se

puede emplazar una corporación según el referido estatuto no sólo está determinada por su título dentro de la empresa, sino por la relevancia de sus funciones. *Nazario Morales v. A.E.E.*, Res. 30 de noviembre de 2007, 174 DPR 649 (2007); *Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc*. 114 DPR 58 (1983). De ahí la importancia que esto surja del documento que evidencia el diligenciamiento del emplazamiento.

Ahora bien, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, provee para que, en el ejercicio de su discreción, el tribunal ordene enmendar un emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, salvo se demuestre que, de así proceder, se lesionarían, sustancialmente, los derechos de la parte contra quien el mismo se expidió. De manera que, un emplazamiento o su correspondiente diligenciamiento defectuoso, de por sí, no es suficiente para desestimar una demanda. *Banco Popular* v. *S.L.G.*, 164 DPR 474 (2005). Ello puede ser subsanando con una nueva orden o emplazamiento y su diligenciamiento conforme al ordenamiento jurídico. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando el diligenciamiento de un emplazamiento es defectuoso el remedio apropiado es que este se repita y no la desestimación del caso. *Banco Popular* v. *S.L.G, supra*. Ello, es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. *Íd.*

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal evaluó la posición de las partes y los documentos que le fueron presentados, en función de lo cual determinó que el diligenciamiento era subsanable y denegó la solicitud de desestimación. Examinado el expediente,

advertimos que tal constatación fue razonable y no constituyó un abuso de su discreción. Por tanto, tomando en consideración que no corresponde a los tribunales apelativos intervenir en las determinaciones del foro de primera instancia salvo cuando se demuestre craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no habremos de intervenir con la determinación del foro recurrido en este caso.

Por las consideraciones expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones